



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente trámite, una vez revisado el tomo 3 de los libros radicadores que se llevaban en este juzgado, y con el escrito contentivo de derecho de petición de solicitud desarchivo y solicitud de copias. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Solicitud de Reconocimiento Voluntario No. 2003-00344.

Demandante: ELIECER ALARCON LAVERDE
Demandado: SUCESIÓN DE NAPOLEÓN RODRÍGUEZ.

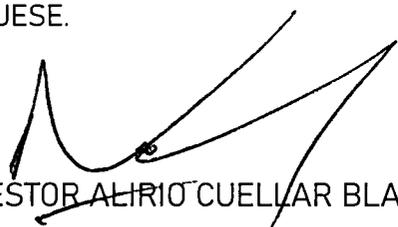
Evidenciado el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, denominado "derecho de petición", el juzgado DISPONE:

1.- Como el aludido memorial trata sobre el desarchivo del expediente y expedición de las respectivas copias, por secretaria remítase a la petente, la copia del folio 112 del tomo 3 RECONOCIMIENTO de los libros radicadores del juzgado, donde consta la actuación surtida por el juzgado en la referenciada diligencia de reconocimiento.

2.- Cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

3.- Reconócese a la Dra. MARIBEL SALAMANCA CACHAY, como apoderada de la interesada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que una vez corrido el traslado del recurso de reposición frente al auto datado el 16 de abril pasado, la apoderada del heredero que abrió el juicio, lo descorrió. Entra para resolver. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión número 2006-00257-01.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite del causante, en el asunto del rubro, en contra del proveído datado el 16 de abril pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, negó el relevo del secuestre, ordenó oficiar a los poseedores del bien secuestrado para que le hicieran entrega del mismo al secuestre para su administración, y fijó una suma para gastos de desplazamiento del aludido auxiliar de la justicia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, manifestó que el despacho dispuso facultar la administración de un predio que carece de dominio inscrito, cuyo titular es el Estado, según lo informó la Agencia Nacional de Tierras, que señaló que dicho inmueble es un baldío de la nación, transcribiendo parcialmente el contenido de dicho informe. Ilustró lo anterior con jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional¹, alusiva a los terrenos baldíos, fundamentada en la ley 160 de 1994, resaltando en negrilla, que *“los ocupantes de tierras baldías, por ese solo*

¹ T-488 de 2014. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”

2.- Precisó que la Agencia Nacional de Tierras, creada por el Decreto 2368 de 2015 fue vinculada mediante el auto glosado. Añadió que el auto en cuestión está reconociendo derechos de posesión, a quienes, conforme a la ley, tienen la calidad de ocupantes. Enfatizó que la partida primera del inventario y avalúos, que corresponde al predio baldío denominado VILLANUEVA no podrá adjudicarse, preguntándose qué finalidad tiene entonces de proseguir con gastos procesales y oposiciones que se ventilarán a la luz de este auto. Puntualizó que conforme al artículo 42 del CGP., son deberes del juez evitar, prevenir, remediar y adoptar medidas de saneamiento dentro de los procesos.

3.- Por todo lo anterior pidió aclarar a quiénes se reconoce como poseedores del mencionado bien, y que, de no reconocer poseedores, se modifique la providencia confutada, aclarando que son ocupantes del aludido predio. Solicitó también que se revoque la designación de la Fundación Orinoquense para la administración del mismo fundo, por carecer de facultad para tal efecto. Por último, deprecó que se conceda la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, en lo que respecta a la exclusión del inventario y avalúos de la partida primera, conforme al artículo 132 del CGP.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a los demás interesados por el término legal y dentro del mismo, la apoderada del interesado que abrió el proceso lo describió, en los términos que a continuación se resumen:

1.1.- En primer término, manifestó que la única situación de hecho incontrovertible, en este proceso, es que la cónyuge supérstite y varios de los herederos, desde antes del inicio del juicio, han tenido la posesión y/u ocupación del predio VILLANUEVA, el cual se encuentra debidamente secuestrado desde el 27 de noviembre de 2009. Agregó que la recurrente, usando en forma desmedida su condición, en no rectas circunstancias legales, se ha beneficiado con varios de sus hijos del principal activo de esta sucesión, como aparece en el expediente, como lo es toda la documentación que soporta transacciones e indemnizaciones por servidumbres y otros, sobre el aludido fundo, que la compañía petrolera PERENCO puso a disposición de la abogada de quien se resume el escrito que describió el traslado del recurso, quien, a su vez, los allegó al juzgado.

1.2.- Hizo alusión a varias diligencias fracasadas, tutelas sin razón, recursos dilatorios, y actos de violencia, para luego precisar que lo único cierto, es que el secuestro del prenombrado inmueble, ha sido imposible que cumpla con su fin, cual es que el mismo sea entregado al auxiliar de la justicia, para que este pueda rendir las cuentas legales de su administración al juzgado, y por esa vía equilibrar las cargas de los derechos herenciales entre los herederos y la cónyuge sobreviviente, en aras de la justicia. Añadió que su representado, hasta el día de hoy, desde la muerte de su padre, no ha gozado de ningún beneficio de su herencia, y por el contrario, ha tenido que afrontar



los costos emocionales y económicos del largo conflicto, por los intereses de la socia conyugal, quien casi quince años después del inicio de esta sucesión, instauró dos demandas con el fin de cuestionar el reconocimiento de hijo, que el causante hiciera.

1.3.- Continuó indicando que, desde esa perspectiva, el apoderado de la censora, al impugnar el proveído que ocupa la atención del despacho, pone en discusión, de nuevo, la existencia del activo de la sucesión, que es la finca VILLANUEVA, la cual califica como bien baldío, y que por tanto, no podría hacer parte de la presente causa mortuoria, llevándose por delante el tratamiento y alcance de las disposiciones del Código Civil, para aquellos que no han podido obtener la titulación del derecho de dominio, pero que si son sujetos de derechos, sobre una suma de posesiones u ocupaciones, como ocurre en este caso, con todos los efectos que la misma ley prevé, destacando que uno de los herederos intentó ante el antiguo INCORA, la titulación de dicha heredad, la cual le fue negada, por estar dentro de una zona de explotación petrolera.

1.4.- Concluyó señalando que una lógica interpretación de las pretensiones de la parte recurrente, conduciría a colegir que el bien es baldío para su procurado, y no baldío para los demás interesados, de quienes, iteró, desde el fallecimiento del *de cujus*, lo han usufructuado, se han hecho pasar como poseedores ante PERENCO, y han recibido indemnizaciones en todas las situaciones legales que en su interés han demandado, en tal calidad. Enfatizó que el recurso que por este auto se resuelve, busca dilatar en forma injustificada el cumplimiento del auto glosado, que, entre otras cosas, ordenó requerir a los poseedores actuales del bien, para que lo entreguen al secuestre y este pueda ejercer sus funciones, cuestionando al profesional del derecho que lo presentó, y que lo pondría a rayar con la ley disciplinaria, puntualizó.

2.- Por todo lo anterior pidió mantener en su integridad el auto glosado, y que se requiera al apoderado recurrente, para que no use en forma desmedida los medios de impugnación, faltando a sus deberes profesionales.

3.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se desate el recurso, a lo cual se procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición, según el CGP, procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Por tanto, el auto impugnado es susceptible del aludido recurso.

2.- El recurrente pretende que se aclare el proveído confutado, en el sentido de precisar, a quiénes se reconoce como poseedores del bien baldío denominado VILLANUEVA, inventariado en la partida primera de este proceso, y que, en el evento de no reconocer poseedores, se modifique el reseñado auto, precisando que son ocupantes del aludido predio. Adicionalmente pidió que se revoque la designación del nuevo secuestre por carecer de facultad para la administración del mismo, y que se conceda la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, que pidió excluir del inventario, la aludida partida.



3.- En lo que atinge a la primera petición, se tiene que, una vez revisado el expediente, la aquí recurrente, en su primera salida procesal, a través de apoderado, fue quien solicitó el embargo y secuestro de los derechos de posesión vinculados al predio denominado VILLANUEVA, y en esos términos se decretó, mediante auto del 20 de noviembre de 2006 (folio 38 cno. ppal.), comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare), para tal fin.

4.- También aparece en el expediente, que el mencionado inmueble fue adquirido por el causante, a la señora OTILIA OROS VDA. DE GARCÍA, mediante contrato privado de compraventa, firmado ante testigos, el 15 de abril de 1989. Además, obra que la misma censora autorizó a su hijo LUCAS GAHONA HEREDIA, para que entre otras cosas implantara toda clase de mejoras sobre el mismo, desde 1994, y las ratificó en 2002.

5.- La diligencia de secuestro fue practicada por el juzgado comisionado al que se aludió en líneas anteriores, el 14 de agosto de 2007, en la cual estuvo presente la aquí recurrente y su apoderado, quien ratificó la posesión del aludido bien, en cabeza de su representada, cuando se refirió a la oposición al secuestro, formulada por su hijo antes nombrado, y después de resulta dicha oposición se le hizo entrega al secuestro, por parte de la misma aquí glosadora.

6.- También aparece en el cartulario que sobre el inmueble de marras ha habido intervención y afectación de compañías petroleras, con servidumbres pagadas por tales empresas, al heredero plurinombrado, y a la cónyuge supérstite que glosó el auto que ocupa ahora la atención del despacho, entre otros, en donde han dicho actuar como poseedores de la heredad en mención.

7.- Ahora bien, solo hasta el 28 de mayo de 2020, a petición de la aquí impugnante, es que aparece la Agencia Nacional de Tierras, a decir que el predio que ella misma denunció como posesión desde la demanda, hace 15 años, es un bien baldío, solicitando al juzgado su vinculación, para luego asignar al profesional del derecho, para que solicite la exclusión del inmueble de marras, del inventario aprobado por el despacho.

8.- Mediante el auto glosado se vinculó a la aludida agencia, y en su numeral 3, se ordenó oficiar a los poseedores del bien en discordia, para que se lo entregaran al nuevo secuestro, entre otras disposiciones, el cual específicamente es el que es objeto de censura por la recurrente.

9.- Pues bien, como quiera que la presunción del bien baldío es de *iuris tantum*, o de tanto derecho, como lo ilustró el apoderado de la recurrente en memorial anterior, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal presunción es relativa, ya que admite prueba en contrario, pues las de pleno derecho son iure et de iure, que no admiten prueba en contrario, de suerte que en este caso, la calificación de baldío del predio en conflicto es provisional, según lo señalado por la Agencia Nacional de Tierras, cuando hizo su arribo al proceso.

De otra parte el mismo fundo, se reitera, fue denunciado por la misma atacante del auto, que por este proveído se desata, como posesión, y así se



decretó su secuestro, y no ha sido excluido del inventario sucesoral; pero lo certero es que sobre el mismo, el causante ejerció actos de dominio, como mejoras, cercas, y explotación económica, con la convicción de ser su propietario, los cuales fueron continuados por la cónyuge supérstite y algunos de sus herederos, hasta la fecha, y es precisamente sobre esos actos que recae la medida de secuestro.

10.- Por todo lo anterior, se aclarará el numeral glosado, en el sentido de ordenar a los poseedores y/u ocupantes del bien en litigio, que le hagan entrega al secuestro, para que este continúe con la administración de los derechos que fueron objeto de depósito. De otra parte, se negará la revocación de la designación del secuestro, pues el auto que así lo dispuso se encuentra firme, y no se accederá a la exclusión del predio de marras, por falta de legitimación activa, pues, la Agencia Nacional de Tierras, se acaba de vincular al proceso, mediante el numeral 1 del auto opugnado, y por ende no ha hecho todavía tal solicitud. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar la providencia confutada, en el sentido de ordenar a los poseedores y/u ocupantes del bien en litigio, que le hagan entrega al secuestro, para que este continúe con la administración de los derechos que fueron objeto de depósito.

2.- Mantener en lo demás la providencia glosada, en el punto que fue objeto de disenso.

3.- Negar las demás peticiones elevadas por el apoderado de la socia conyugal.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027 fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de agosto de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

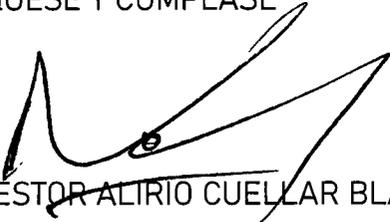
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del proceso de Investigación de paternidad No. 2008-00486-00.

Demandante: JAIRO JAVIER JIMENEZ CALDERON
Demandado: JUAN CARLOS VEGA SANTOS

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado de la demandante y con solicitud de sustitución presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Aceptase la renuncia al poder del apoderado del demandado en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- 2.- En cuanto a la solicitud que hace la demandante no se le da trámite pues revisado el expediente no existe el poder a que hace mención en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que en el auto anterior, por error involuntario se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, cuando lo correcto era modificarla y aprobarla. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00342.

Demandante: ROSALBINA MOLINA
Demandada: MARTIN BARRERA CHINCHILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 16 de julio pasado.

2.- Efectuada por el juzgado la liquidación del crédito se evidencia que el demandante se encontraba al día en cuanto al crédito perseguido hasta el mes de agosto de 2020, tal como consta en el expediente, y generadas las cuotas de septiembre a diciembre de la misma anualidad por el valor de \$826.972 , junto con las generadas de enero a agosto de 2021 por el valor de \$2.511.832 más los intereses por valor de \$9.484, para un total \$3.348.288, en esos términos queda modificada y aprobada la liquidación del crédito.

3.- Como consecuencia de lo anterior, ordénase la entrega de los títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con la solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00367-00.

Demandante: PAOLA ANDREA OLIVERA PERALTA
Demandada: JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a ordenar el pago de los títulos judiciales, requiérase a la demandante para que allegue la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

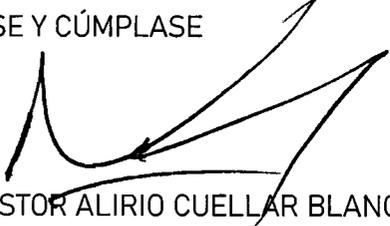
Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2017-00454-03.

Demandante: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandada: RONAL HARVEY JIMENEZ.

En atención al memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP. DISPONE:

- 1.- Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 3.- Aceptase la renuncia a términos de ejecutoria que hace el apoderado de la demandante.
- 4.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado, una vez en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial poder allegado por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

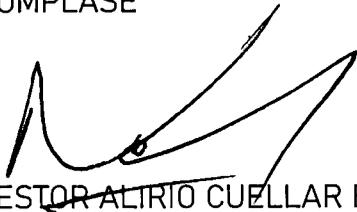
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO
Demandada: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. LIZETH TATIANA TARAZONA OSORIO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con el informe y anexos allegado por la auxiliar de la justicia designada, y con el escrito presentado por la apoderada de una de las interesadas recorriendo el traslado efectuado del informe que fuera remitido a la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE Y OTROS

Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de informe rendido por la auxiliar de la justicia se incorpora al expediente, y como quiera que la misma dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, se tiene por descorrido el traslado del mencionado informe, por la apoderada de la demandante, y se insta a la auxiliar de la justicia para que proceda de conformidad a lo solicitado por la togada en el párrafo antepenúltimo del escrito que recorrió el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de los corrientes, suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho. No. 2019-00129-00.

Demandante: LUZ ESTRELLA CASTRO GOMEZ
Demandada: TITO GARAVITO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia se reprograma la referida audiencia, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 23 de septiembre de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00138-00.

Demandante: KAREN TATIANA MONGUI PADILLA
Demandada: GERMAN ALBERTO ERAZO PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar de restricción de la salida del país al demandado. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P No. 2019-00241-00.

de la Judicatura
Demandante: DIANA MARCELA MÁRQUEZ REYES
Demandado: HEREDEROS DE YEISON NOE BOLAÑOS QUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues su pedimento no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, el presente proceso con el oficio procedente del Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00306-00.

Demandante: MARIA RUBY FERNANDEZ FERNANDEZ Y OTROS
CAUSANTE: JUAN DAVID FERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría, remítase la información solicitada por la autoridad signante del oficio que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 30 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho, el día anterior se encuentra presentando el examen programado por el Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

Demandante: ROSA MARIA ALFONSO VARGAS
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 31 de agosto de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413.

Demandante: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, por error involuntario, en el auto que fijo fecha y hora para la realización de la audiencia, se cruzó con otra para el mismo día y a la misma fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

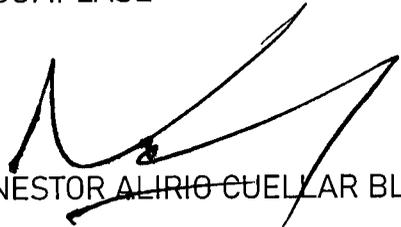
Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2019-00518-00.

Demandante: KAREN NATALIA GARCIA AVILA
Demandada: HANNER BETHANCOURT CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia reprogramada y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diecisiete (17) de agosto del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con los memoriales y anexos de envío de comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Divorcio No. 2019-00519-00.

Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandada: MARINA ARDILA DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando cumplimiento al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la demandante, dentro del término del traslado de las excepciones, las recorrió por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00521-00.

Demandante: MARIA CAMILA GOENAGA FIGUEROA
Demandado: XAVIER ANDRES GUZMAN SANABRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Téñese por desahogado el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibidem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día once (11) de noviembre de 2021. Téñese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétese las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior.

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téñense como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de NAZLY NATALIA JARAMILLO Y DIANA LISETTE GUZMAN SANABRIA, solicitados por la parte demandada.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

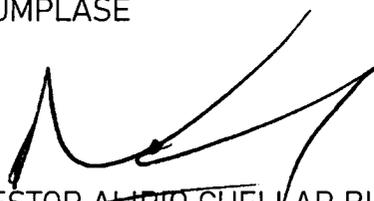
Ref.: Proceso Filiación Extramatrimonial No. 2020-00008-00.

Demandante: ESTHER DEL CARMEN RINCON CELY
Demandado: HEREDEROS DE YOVANY IDALGO CADENA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la comparecencia del curador ad-litem designado en la presente causa, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 30 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho, el día anterior se encuentra presentando el examen programado por el Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00009-00.

Demandante: MAYERLY PATRICIA GALINDO
Demandado: CAMILO ENRIQUE VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día 31 de agosto de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

3.- Tiénese a la universitaria ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ como apoderada sustituta de su homóloga YULIANA MAYREM MARTINEZ DEDIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos indicando que el demandado se notificó del auto que admitió la demanda personalmente, dando aplicación al artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación No. 2020-00038-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO
Demandados: GUILLERMO SANCHEZ RAMIREZ

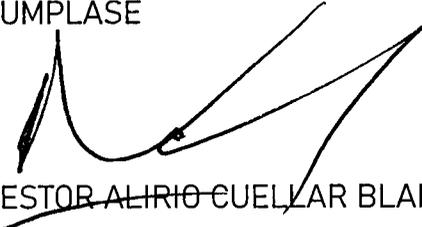
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que admitió a la demanda personalmente, y no contestada la misma por parte de aquel dentro del término.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto 2021, el presente proceso, con memoriales suscritos por el apoderado de la demandada y por uno de los hijos del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

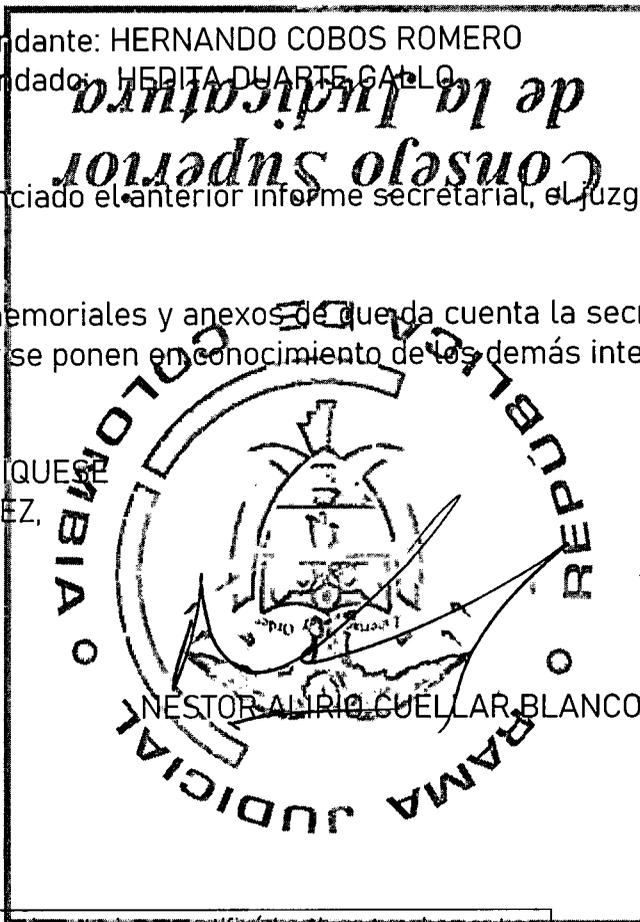
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-00.

Demandante: HERNANDO COBOS ROMERO
Demandado: HEDITA DUARTE GABLO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se ponen en conocimiento de los demás interesados.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



La providencia anterior se notificó legítimamente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA PAEZ PARRA
Demandado: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NÉSTOR ALFARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente, dando aplicación al artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y dentro del término del traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00109-00.

Demandante: JIMI ASDRUBAL SILVA
Demandada: LEIDY KATERINE ZAPATA CARVAJAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 íbidem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dieciocho (18) de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con los memoriales y anexos de envío de comunicación para la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Impugnación de Paternidad No. 2020-00112-00.

Demandante: ALEXIS NIÑO CRUZ
Demandado: YENY DORELY GRANADOS CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

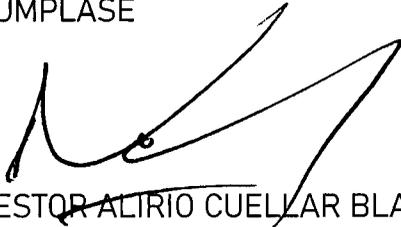
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125-00.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRO GOMEZ MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.

Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO
Demandado: OMAR FABIAN PEREZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YENNY YARELIS CARRILLO TORO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a OMAR FABIAN PEREZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$3.851.906,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de julio del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$932.400 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2018 y diciembre del año 2019, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardo silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

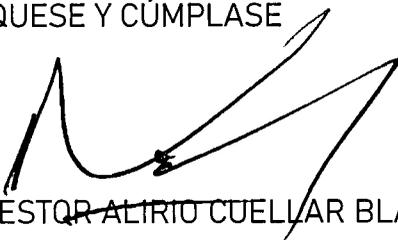
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

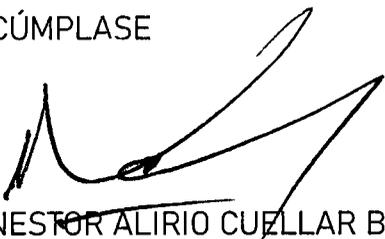
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132.

Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

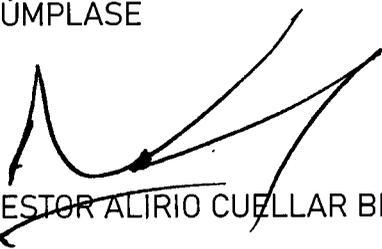
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00138-00.

Demandante: CLAUDIA DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado: LUIS ARMANDO CÁCERES RODRÍGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciese a la NUEVA EPS para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y con memorial de sustitución de poder. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.

Demandante: SORI KATTRIN DURAN MARTINEZ
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

SORI KATTRIN DURAN MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a ROBINSON DURAN RAMIREZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 14 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.073.232,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el año 2018 hasta el mes de septiembre del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$565.000,00 por concepto del valor de los gastos médicos no POS causados en el año 2019; por la suma de \$5.100.350,00 por concepto del 50% de los gastos educativos causados en el año 2018 y 2019; por la suma de \$900.000,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar en el año 2019 hasta el mes de junio de 2020, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.
- 5.- Tiénese al universitario EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ como apoderado sustituto de su homólogo JAMES HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

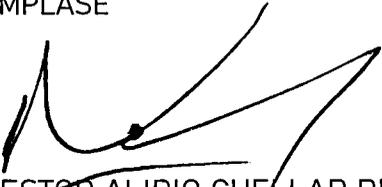
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00203-00.

Demandante: MARIA SARA BARRERA
Demandado: ELIAS ARCHILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la memorialista, y se insta a la misma a estarse a lo resuelto en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de requerimiento efectuado por el juzgado, y los interesados guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00205-00.

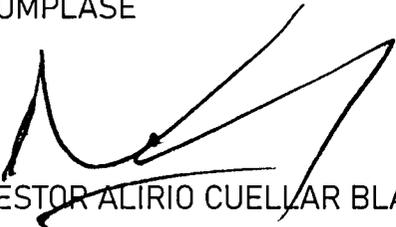
Demandante: JOSE YAMID DUEÑAS SALAMANCA
Demandado: LUZ YAMILE OLIVOS MENDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 9 de julio pasado, se entiende que no es su deseo vincular a este proceso al presunto padre biológico. No obstante, aquella cuenta con la acción pertinente para demandar la paternidad del niño que generó el proceso.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

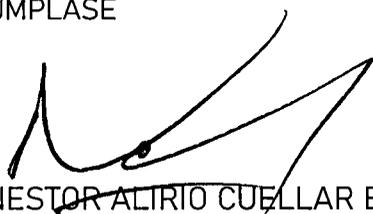
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en el auto del 23 de abril pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que transcurrido el término del traslado de las excepciones propuestas, y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00222-00.

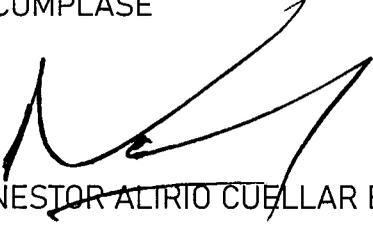
Demandante: RAUL ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ.
Demandado: YUBESLAY VIANCHA BENITEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecisiete (17) de agosto de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito en la demanda de reconvenición, la reconviniendo guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvenición dentro del proceso de Divorcio No. 2020-00234-00.

Reconviniendo: CRISTINA GOMEZ MESA.
Reconvenido: JEAN ROGER VELA PINZON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda de reconvenición, por la reconviniendo, dentro del término.

2.- Como quiera que en la demanda principal ya se encuentra fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, permanezca el expediente en secretaria, a la espera de la fecha y hora señaladas para realizar la mencionada audiencia en conjunto con la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las descorrió. Entra además con la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA.
Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por parte de demandante, dentro del término.

2.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados, dentro del término.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diez (10) de diciembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00248-00.
6 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248.

Demandante: YEDITZA CHAPARRO URBANO
Demandado: FULGENCIO JAVIER PEREZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00271-00.
6 DE AGOSTO DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.

Demandante: MARIA EDILMA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELVAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario HASLER ARBEY CARREÑO PABON como apoderado sustituto de su homóloga STEPHANIE MORALES CARDENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

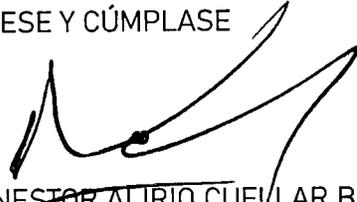
Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2020-00290-00.

Demandante: PAOLA XIMENA CARBONELL SANABRIA
Demandada: JULIO EDUARDO CALA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconócese a la Dra. VIVIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, en el auto anterior, por error involuntario no se percató que la demandada había descorrido el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00056-00.

Demandante: LUZ ANGELA PUENTES BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE OSCAR ALBERTO VALBUENA RUEDA.

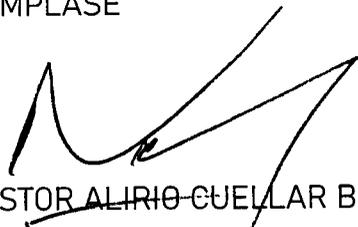
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en armonía con el 132 ibidem, se modifica el numeral primero del auto de fecha 30 de julio pasado, el cual queda así:

"1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante,"

2.- Las demás disposiciones contenidas en la aludida providencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar comisionar a los juzgados de Maní y Hato Corozal para la diligencia de secuestro, de los predios localizados en esos municipios, de acuerdo al cuadro allegado al expediente por el apoderado interesado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ
Causante: MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en el auto anterior se omitió ordenar el secuestro de los bienes ya cautelados. En consecuencia, teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Maní (Casanare) identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-85633, 470-85823, 470-87199 y 470-89655, y sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Pore (Casanare) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5313; de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal y Paz de Ariporo, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a los juzgados promiscuos municipales de Maní y Pore (Casanare), respectivamente, con las facultades previstas en la ley

Líbrense comisión con los insertos necesarios, indicando que el secuestro designado para los mismos, es la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

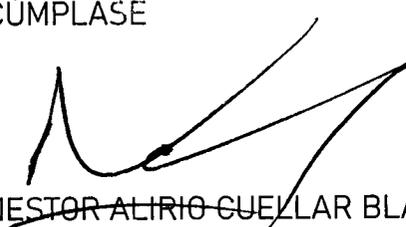
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00068-00.

Demandante: TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES
Demandado: SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que transcurrido el término del traslado de las excepciones propuestas, la demandante las descorrió de forma extemporánea. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00072-00.

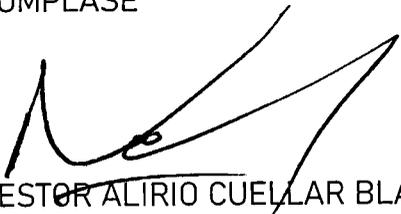
Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA.
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda de la heredera HANZEL AMANDA PEREZ PEREZ, por parte del demandante, de forma extemporánea.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinticuatro (24) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la alimentaria cumplió la mayoría de edad el 31 de julio pasado, y con memorial poder allegado por la apoderada designada por la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00080-00.

Demandante: MARIA ISABEL HERNANDEZ ROJAS y OTRA

Demandada: ANGEL ANTONIO CHAVES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. REGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la alimentante ahora demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.

Demandante: GERALDIN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puestos a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2021-00097-00.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por la apoderada designada, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."* La disposición anterior es aplicable al presente proceso, por remisión del inciso sexto del artículo 523 del CGP.

2.- En el presente asunto, el inventario y los avalúos, así como el trabajo de partición se hicieron en ceros, por no existir bienes de la sociedad conyugal, por lo que es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

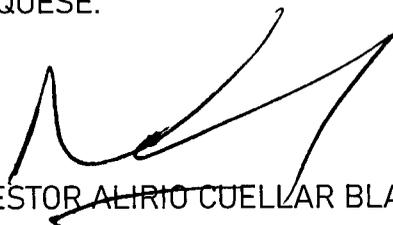
1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado designado.



2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, en firme este proveído, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 3 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador o contratista de TRANSPORTES Y SERVICIOS G.C.C. S.A.S. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- El embargo y retención del 50% del saldo de las cesantías que posea el demandado en el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Ofíciase dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de dictar sentencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00103-00.

Demandante: LAURA CAMILA TIBOCHA
Demandado en Impugnación: ANDRES DAVID SALAMANCA ACHAGUA.
Demandado en Investigación: JAIDER VACA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que el demandado en impugnación no hizo reparo alguno frente a las pretensiones de la demanda y estando en firme el dictamen pericial, allegado en la presente causa, en firme este proveído vuelva el expediente al despacho para proferir el fallo anticipado que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandada: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite que corresponda.
- 4.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE JAIR ANDRES HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciense.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad en debida forma. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-0148-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- La menor hija común de las partes, permanecerán bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Se deniega el decreto de medidas cautelares por no ser procedentes en este tipo de procesos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00149-00.

Demandante: LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE.
Demandado: LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LEIDY JOHANNA GOMEZ PIDIACHE y en contra de LUIS ALEJANDRO GOMEZ SARMIENTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.212.750,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de mayo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$505.750, 00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de mudas de ropa completas, dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 2.386.631,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de gastos de educación dejados de pagar por el demandado desde el mes de enero del año 2018 hasta el mes de junio del año 2020, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.



1.4.- CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de gastos médicos no POS, dejados de pagar por el demandado en el año 2019, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 475-33897, de la Oficina de Registro de II. PP. de Paz de Ariporo (Casanare). Ofíciense. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUEALLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy dos (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00153-00.

Demandante: YENNY PAOLA FERNANDEZ
Demandada: CARLOS ARIEL RODRIGUEZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior se insta a la universitaria para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de julio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

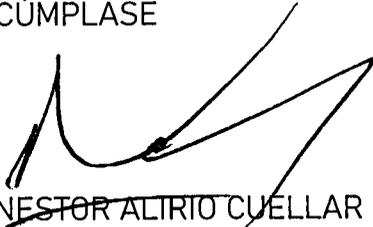
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00167-00.

Demandante: YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL Y OTROS
Demandado en Impugnación: DIEGO FERNANDO LEON FERNANDEZ.
Demandado en Investigación: HEREDEROS DE DUVAN FERNANDO LOPEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado en Impugnación, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración del numeral cuarto del auto que admitió la demanda, y con memorial de allanamiento a las pretensiones por parte de los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00171-00.

Demandante: LUZ ANGELA SANCHEZ PATERNINA
Demandados: JOSE MIGUEL RAMIREZ APONTE y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

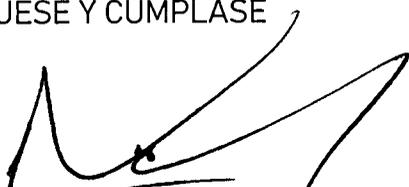
1.- Accédase a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se aclara el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, en el sentido de que la prueba de ADN allí decretada, es para ser practicada con el presunto padre biológico de la niña que genera el proceso.

2.- Tiénese por notificados del auto que admitió la demanda a los demandados, y como quiera que los mismos manifiestan que no se oponen a las pretensiones, el juzgado entiende que se allanan a las mismas, el juzgado acepta dicho allanamiento.

3.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

4.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que la demandante, dentro del término del traslado de las excepciones, las recorrió por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00201-00.

Demandante: MICHEL STIVEN BARRETO CRUZ
Demandado: ROBINSON BARRETO CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación y los que recorrieron el traslado de las excepciones, en su valor legal.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00236-00.

Demandante: CARMEN ELVIRA MONTAÑA VARGAS.

Demandado: JAIRO PIRAGUATA DAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CARMEN ELVIRA MONTAÑA VARGAS. y en contra de JAIRO PIRAGUATA DAZA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$24.846.195,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de julio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA,



BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021 la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

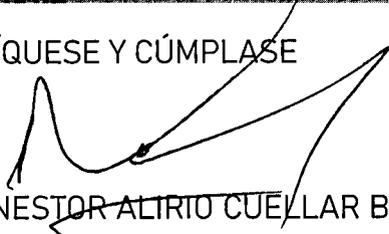
Ref.: Demanda de Filiación Extramatrimonial Con Petición de Herencia No. 2021-00238-00.

Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS, y ALBENIZ ROSAS
Demandado: HEREDEROS DE CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

- 1.- De esta y sus anexos cópiese traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem.
- 2.- Cópiese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA (G.E.P.D.). En los términos del decreto legislativo 806 de junio de 2020.
- 3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el aludido laboratorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del número de la placa del rodante sobre el cual se decretó medida cautelar, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

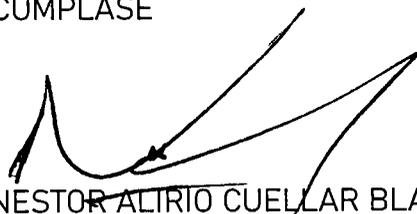
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00247-00.

Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA
Demandada: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada en su escrito. En consecuencia, se corrige el número de la placa del rodante cuyo embargo se ordenó en el numeral 3.3 del auto que decreto las medidas cautelares, siendo el número de placa correcto UVM-242.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de agosto de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00255-00.

Demandante: KAROL SUSANA ACOSTA

Demandado: HEREDEROS DE WILDER JAVIER RAMIREZ LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Costas No. 2021-00263-00.

Demandante: ELISEO LAVERDE Y LUZ NELLY LAVERDE
Demandado: MARLEN LAVERDE CEPEDA Y OTROS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se generaron las costas cuyo cobro se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que genera la condena en costas, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

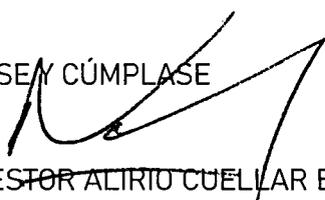
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de julio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00264-00.

Demandante: JANIE DANIELA MOJICA TUMAY
Demandados: LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

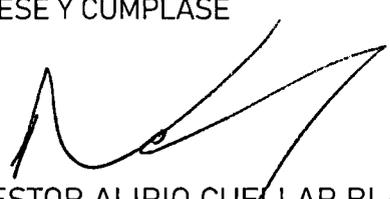
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofcíese.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- El defensor de familia actúa en pro del interés superior del niño que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00265-00.

Demandante: NIDIA NARANJO PARRA
Demandada: DARWIN CAICÉDO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria HASLER ARBEY CARREÑO PABON como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación e Impugnación de Paternidad No. 2021-00266-00.

Demandante: LINA MARIA GARCIA RIVERA
Demandados: JOSE DANILO GAITAN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

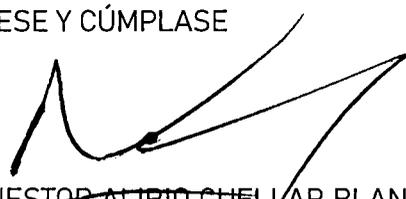
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00267-00.

Demandante: TIFFANY VICTORIA RUIZ REYES
Demandada: ALEXANDER RUIZ BOLIVAR.

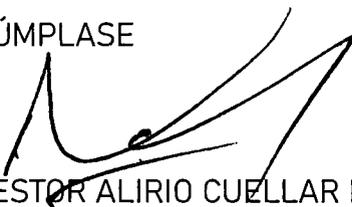
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00268-00.

Demandante: MIGUEL ÁNGEL RUBIANO DÍAZ
Demandado: LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se fijó la cuota de alimentos cuya disminución se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se fijó la cuota de alimentos, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. LUZ MARINA GUIO MOYANO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2021-00270-00.

Demandante: EDUARDO JOSE DIAZ GONZALEZ
Demandada: YANILE MONTERROSA PERALTA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00271-00.

Demandante: MANUEL AURELIO BARRERA BOTIA
Demandada: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ TELLEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- La menor hija común de los cónyuges permanecerán bajo custodia y cuidado compartida tal como lo manifiesta el togado en la demanda.

3.- Reconócese a la Dr. GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 027, fijado hoy nueve (9) de agosto de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o